



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA - QUINDIO**

Asunto: Resuelve Recurso - Nulidad
Proceso: Verbal – Responsabilidad Civil
Demandante: Ángela Esther Moreno Holguín y Otros
Demandados: Coomeva E.P.S y Dumian Medical S.A.S
Radicado: 630013103003-2019-00153-00

Mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial que representa los intereses de la parte demandante interpuso recurso de reposición, en subsidio del de apelación, frente al auto del 22 de abril del año en curso, a la par de solicitar la nulidad de lo actuado con posterioridad a la toma de posesión con fines de liquidación de la demandada Coomeva E.P.S.

Pidió revocar la decisión y, en consecuencia, anular lo actuado después del 25 de enero de 2022 atendiendo que, según las voces del Decreto 2555 de 2010, no podía adelantarse actuación alguna respecto de la entidad intervenida sin procurarse primero la notificación personal del liquidador.

Del recurso y la nulidad comentados se realizó traslado mediante fijación en lista, sin que se recibiera réplica de los demás intervinientes.

En orden a resolver se considera,

Debe advertirse, en primera medida, que los recursos ordinarios y la nulidad procesal son instituciones diferentes, con causas, presupuestos y propósitos completamente disímiles entre sí, de modo que no es plausible plantear el recurso de reposición y consecencial de este la nulidad de lo actuado como acontece en el asunto.

Dicho lo anterior, debe abordarse primeramente el estudio del recurso de reposición y en subsidio de apelación, respecto del cual se advierte no tiene vocación de prosperidad, pues su argumentación basilar estriba en punto a la ausencia de notificación del liquidador de Coomeva E.P.S, lo que viene a constituir una posible causa de nulidad, sin que tal circunstancia deba ventilarse por la senda de la reposición subsidiaria de apelación, ya que dichos recursos tienen por objeto controvertir lo resuelto con miras a re adoptar la decisión si es del caso, por manera que el argumento ha de gravitar sobre las razones por las que considera la providencia se alejó a derecho, lo cual, por supuesto, no acontece en el asunto y en consecuencia la reposición como ha sido planteada no prospera.

De cara a la alzada subsidiaria se tiene que el auto combatido no es de aquellos proclives al recurso vertical de que trata el artículo 321 del C.G.P, razón suficiente para denegar su concesión.

Ahora bien, en lo tocante a la solicitud de nulidad se tiene que tal como anuncia el peticionario estamos en presencia de una causa de anulación especial prevista en el Decreto 2555 de 2010 en el que se advirtió que frente a una entidad intervenida no pueden iniciarse procesos en su contra ni adelantar actuación alguna sin que se verifique primero la notificación personal del liquidador designado, so pena de nulidad.

Bajo ese horizonte, se tiene que, para el caso, en efecto no se llevó a cabo la notificación personal del liquidador designado para Coomeva E.P.S al momento en que se dispuso la toma de posesión con fines de liquidación por parte de la Superintendencia de Salud, por lo que se impone la declaratoria de nulidad invocada desde el auto calendado al 22 de abril de los corrientes inclusive, así como el traslado de excepciones surtido.

Se ordenará notificar en forma personal al liquidador de Coomeva E.P.S frente a la existencia del presente proceso a través de su dirección electrónica de notificaciones, enteramiento a cargo de la parte demandante.

Surtida la notificación se renovará la actuación objeto de nulidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado al 22-04-2022.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de apelación que en subsidio fue interpuesto.

TERCERO: DECRETAR la nulidad de lo actuado a partir del auto del 22-04-2022 inclusive, lo que comprende el traslado de excepciones previas y de fondo surtido.

CUARTO: ORDENAR la notificación personal del liquidador designado para Coomeva E.P.S sobre la existencia del presente proceso, con la advertencia de que lo asume en el estado en que se encuentra.

La notificación se surtirá en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y estará a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Estado # 067 del 13-05-2022

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec87e1d98c8d7b63099db5245a849e42e4c55f5889c0c1819cf9927a838e4d8f**

Documento generado en 11/05/2022 11:44:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>